



**ASUNTO: SÍNTESIS DE LAS NOVEDADES SOBRE CESIÓN DE CONTRATOS EN EL MARCO DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**I.- INTRODUCCIÓN.**

El régimen jurídico de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014**, introduce algunos cambios en materia de cesión del contrato en el ámbito de la contratación pública, que se traducen en medidas que ofrezcan mayor garantía ante posibles modificaciones subjetivas del contrato.

**II.- NOVEDADES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE CESIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

En la nueva regulación se establece que, fuera de determinados casos previstos en la Ley, se ha de estar a lo que dispongan los pliegos rectores del procedimiento sobre la posibilidad de ceder el contrato, ajustándose, en cualquier caso, a ciertas limitaciones legales.

A título informativo, se ofrecen las líneas generales por las que se regula la cesión de contratos en el marco de la contratación pública y, por otro, las modificaciones introducidas en el ámbito de la LCSP:

---

**Regla general**

No se puede autorizar la cesión del contrato a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista determinantes de la adjudicación del contrato.

---

No procede la cesión del contrato si deriva en una restricción efectiva de la competencia del mercado.

---

Se requiere la autorización previa y expresa del órgano de contratación.

---

El cedente tiene que tener ejecutado al menos el 20 por 100 del importe del contrato o si se trata de una concesión de obras o de servicios, al menos una quinta parte de la duración del contrato y que el cesionario tenga capacidad para contratar y la solvencia exigible.

---



---

**Modificaciones**

Art. 214.

**(I) La opción de cesión del contrato debe constar en los pliegos.**

Excepciones: sucesión del contratista en el marco de un procedimiento y subrogación en favor del acreedor hipotecario o el adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria.

---

(II) La autorización del órgano de contratación deberá notificarse en el plazo de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

---

(III) No se contemplarán las cualidades del contratista en caso de cesión en favor del acreedor pignoraticio o hipotecario.

---

(IV) No se requiere la ejecución del 20 por 100 si el contratista se encuentra en concurso o ha iniciado negociaciones de refinanciación o adhesiones anticipadas de convenio.

---

(V) El cesionario tiene que tener capacidad para contratar en función de la fase de ejecución del contrato.

---

(VI) Se regula la posibilidad de cesión de participaciones en caso de que los adjudicatarios constituyan una sociedad específicamente para la ejecución del contrato.

---

### III.- CONCLUSIONES.

En la LCSP, el régimen jurídico relativo a la cesión del contrato se presenta más garantista, en cuanto se da prioridad a lo dispuesto en los pliegos, como documentos contractuales que constituyen la “Ley entre las partes”; de manera que, la novación subjetiva por causa de cesión del contrato, debe obedecer a una opción inequívoca de los pliegos, con las salvedades expuestas y manteniendo siempre, como requisito previo, la debida autorización del órgano de contratación, si bien, se regula el efecto del silencio administrativo en cuanto al plazo de la resolución de autorización .